



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

VISITA USP N° 194- 2008- AMAZONAS

Lima, catorce de octubre de dos mil nueve.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por los doctores José Antonio Aguilar Angeletti y Oscar Villanueva Becerra contra la resolución número treinticinco de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que les impuso medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su remuneración mensual al primero de los nombrados por su actuación como Jefe de Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Amazonas y magistrado substanciador; en la tramitación de las Quejas N° 22-2002, N° 40-2005, Investigaciones N° 25-2004 y N° 10-2003 y Visitas Judiciales N° 004-2004 y N° 01-2001; así como impone medida disciplinaria de multa del dos por ciento de su remuneración mensual al segundo de los mencionados en su actuación como magistrado substanciador de la referida Oficina Distrital de Control de la Magistratura, por haber incurrido en retardo en la substanciación de las Quejas N° 68-2003, N° 77-2004, N° 26-2004, así como en la Investigación N° 18-2004; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO: Primero:** El magistrado Oscar Villanueva Becerra ampara su recurso impugnatorio en los siguientes fundamentos: a) Existe falta de proporcionalidad en la sanción que se le impone toda vez que la omisión, retraso o descuido en la tramitación de procedimientos disciplinarios corresponde la medida de apercibimiento conforme al artículo doscientos ocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial; b) Se le sanciona como magistrado de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura y como substanciador, cuando la responsabilidad de dicha dependencia corresponde al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, a quien reemplazaba por motivos de salud o por comisión de servicios por el período de dos, cinco o quince días, y como Jefe encargado de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura resolvía casos de emergencia pero que no eran de su responsabilidad, tal como sucedió durante la visita judicial y; c) Como magistrado substanciador la función primordial era lo jurisdiccional, adicionándoles el trámite de los procesos disciplinarios pero sin darse abasto para ambas cosas, siendo responsabilidad del secretario dar cuenta de los expedientes disciplinarios, por lo que no hay negligencia de su parte; **Segundo:** Por otro lado, el magistrado José Antonio Aguilar Angeletti sustenta su recurso impugnatorio señalando que: a) las sanciones que impuso como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura no fueron benignas sino enmarcadas dentro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sin pretender favorecer la impunidad; así en la Queja N° 22-2002 impuso apercibimiento al no estar claro el lindero entre el acto jurisdiccional y la inconducta, lo mismo ocurrió en la Visita Judicial N° 04-2004; en la Investigación N° 25-2004 el hecho no daba para mayor reproche y sanción pues la expedición de copia del dictamen fiscal no tuvo incidencia en el proceso o ventaja para las partes; en la Investigación N° 10-2003 el servidor tampoco se merecía otra sanción como afirma la Oficina de Control de la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, VISITA USP N° 194- 2008- AMAZONAS

Magistratura; en la Queja N°40-2005 el magistrado sancionado no realizó actos de decisión jurisdiccional limitándose a expedir un decreto que condicionaba la entrega de copias certificadas por lo cual fue sancionado; en la Visita Judicial N° 01-2004 sancionó al magistrado con multa de diez por ciento y dio por concluida su designación. Es por ello que al no haberse comprobado negligencia inexcusable y no haber sido sancionado con dos apercibimientos en el año judicial no le corresponde la sanción de multa; b) La Visita Judicial a la Corte Superior de Justicia de Amazonas se efectuó el treinta, treintiuno de mayo y primero de junio de dos mil seis donde la Unidad de Supervisión y Proyectos tomó conocimiento de las presuntas irregularidades, dándose el primer pronunciamiento el nueve de mayo de dos mil ocho y notificado el veinte de junio de ese año, habiendo transcurrido más de dos años, por lo que ha operado la prescripción establecida en el artículo doscientos cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial y; c) Además sustenta su recurso en los artículos doscientos treinta y doscientos treintitres de la Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029; **Tercero:** Analizando los hechos y pruebas existentes en el expediente administrativo y tomando en consideración los fundamentos de los recursos impugnatorios de cada uno de los magistrados recurrentes, tenemos que: De la apelación del doctor Oscar Villanueva Becerra, **respecto al punto a):** La Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura sancionó al citado magistrado con la medida disciplinaria de multa por haber incurrido en retardo en el trámite de tres quejas y una investigación, veamos cada una de ellas a fin de determinar si se trata de un simple retardo o de una negligencia inexcusable; entendiéndose la primera como aquella que incumple los plazos o términos de ley pero dentro un término razonable, que no ponga en peligro los fines del procedimiento disciplinario o cause la prescripción de las faltas denunciadas, en tanto la negligencia inexcusable es la falta de la debida diligencia (hombre promedio que pone cuidados en sus asuntos y administra correctamente sus tareas) del obligado en cuanto a las consecuencias de su comportamiento siendo previsibles tales resultados, es decir sabe que conducta observar, a que medios debe recurrir pero omite por descuido, por desatención el ajustar su actuación a aquellos procedimientos que exige la prestación para el logro de los fines. Así, en la Queja N° 68-2003 el citado magistrado emitió el informe final después de diez meses; en la Queja N° 77-2004 se advierte paralización desde el dieciocho de abril al treinta y uno de marzo de dos mil seis; en la Queja N° 26-2004 se dan dos paralizaciones (veintidós de abril al veintidós de noviembre de dos mil cuatro) y del diecisiete de enero al diecinueve de setiembre de dos mil cinco) y la Investigación N° 18-2004 estuvo paralizada desde el veinte de enero de dos mil cinco al trece de marzo de dos mil seis. Es importante tener en cuenta que el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura en su artículo cincuenta y cuatro, inciso e), prevé el plazo de cinco días para que el magistrado encargado del trámite del procedimiento disciplinario emita informe final sobre la responsabilidad o no del investigado. En consecuencia, se trata de demoras o paralizaciones de los procedimientos administrativos disciplinarios que exceden



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, VISITA USP N° 194- 2008- AMAZONAS

largamente un plazo razonable por más que los magistrados desempeñen adicionalmente sus labores jurisdiccionales, toda vez que ponen en peligro los fines del procedimiento sancionador y el riesgo que prescriban los mismos, por lo que se trata de una negligencia inexcusable del apelante quién a pesar de conocer el trámite y plazos no adoptó las previsiones correspondientes, por lo que la sanción de multa resulta aplicable. **En lo que concierne al punto b):** Las Jefaturas de las Oficinas Distritales de Control de la Magistratura están a cargo de los Presidentes de las respectivas Cortes Superiores, conforme al artículo ocho, literal a.b), del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, por lo que ante la ausencia de su titular por licencia de salud, comisión de servicios o de otra naturaleza, la persona a quien se le encarga dicho despacho, en este caso el doctor Oscar Villanueva Becerra, asume las mismas obligaciones y derechos que tienen el titular de forma temporal, esto es mientras dure la licencia o permiso, por lo que es responsable de las acciones y omisiones por el período que tuvo a su cargo dicha Oficina de Control, por lo que este extremo debe ser desestimado; **En cuanto al punto c):** El referido reglamento en su artículo doce, inciso a), señala que son funciones del Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura - cargo que desempeñaba el magistrado Oscar Villanueva Becerra ante la ausencia del titular - "Planificar, organizar, dirigir y evaluar la Oficina Distrital de Control de la Magistratura a su cargo, en coordinación con el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura"; por lo tanto, el argumento del apelante en su recurso afirmando que la responsabilidad en la demora del trámite de los expedientes disciplinarios le corresponde al secretario quien debía dar cuenta de los mismos carece de sustento legal, toda vez que al quedar como encargado de la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Amazonas le correspondía supervisar las labores y desempeño del personal a su cargo y de ser el caso exigir al secretario encargado del trámite de los procedimientos cumplir con los plazos previstos bajo responsabilidad, por lo que existe omisión de sus obligaciones como cabeza del Órgano Distrital de Control de la referida sede judicial; **Cuarto:** De la apelación del doctor José Antonio Aguilar Angeletti, **respecto al punto a):** Se debe tomar como parámetro las mismas definiciones dadas como marco conceptual al desarrollar los fundamentos de la apelación precedente, siendo esto así tenemos que en la Queja N° 22-2002, el Juez Errivares Laureano varió un mandato de internamiento preventivo por una custodia y entrega a su tutor, no obstante que estaba en trámite el recurso de apelación de la medida de internamiento preventivo y a pesar que en la propia decisión del Órgano Contralor visitado se estableció la gravedad de la actuación del referido juez pues con su acción propició la huida del infractor, afectando el proceso y su resultado ante la posible prescripción de la infracción y las expectativas de justicia de la agraviada - víctima, ante estos actos el apelante le impuso la sanción de apercibimiento que se aplica en casos de omisión, retraso o descuido en la tramitación de los procesos, lo que no ocurrió en el caso concreto; en la Visita Judicial N° 04-2004, sancionó con apercibimiento al Juez Nelson Carril Díaz al estar probado el retardo de más de un año en por lo menos tres expedientes a su cargo,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, VISITA USP N° 194- 2008- AMAZONAS

lo que constituye negligencia inexcusable, pues no se trata de un retraso o descuido en su tramitación por lo que el apelante debió aplicar sanción mayor; en la Investigación N° 25-2004, a pesar que la investigada Gilda Oviden Zababurú reconoció haber remitido usando el courier del Poder Judicial copias de la acusación fiscal del juzgado donde trabajaba el abogado Conrado Mori Tuesta, así como mantener constante comunicación telefónica con dicho letrado, informándole el estado de sus procesos, únicamente fue sancionada con la medida de apercibimiento a pesar que los supuestos para dicha medida no se encuadran con su grave accionar, correspondiéndole sanción mayor que no fue aplicada por el apelante en su calidad de Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura; en la Investigación N° 10-2003, el servidor Herbert Edwin Farro Aquino extravió la documentación remitida por la Unidad de Criminalística de Chiclayo, constituyendo ese sólo acto negligencia inexcusable al no haber puesto el cuidado debido, pero fue sancionado con apercibimiento cuando no existió retraso o descuido en la tramitación del proceso, vulnerándose el Principio de Legalidad; en la Queja N° 40-2005, se investigó al Juez Fernando Vento Jimenez entre otros motivos por haber condicionado la expedición de copias certificadas de un proceso penal previo pago de tasa judicial, cuando la citada materia está exonerada de ese pago, vulnerando las garantías del debido proceso, por lo que ocurrió en infracción de sus deberes y funciones; en la Visita Judicial N° 01-2004, se constató que el magistrado Octavio Esparza Villanueva en diversos procesos varió el mandato de detención por uno de comparecencia, actuando en forma irregular; más aún tratándose de delitos graves, amparándose en la figura de la responsabilidad restringida sin que exista documento alguno que acredite las edades de los procesados, ante estos casos el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura le impuso la medida disciplinaria de Multa del diez por ciento de su haber mensual bajo el argumento que había dejado de trabajar para el Poder Judicial, sin tomar en cuenta que su accionar produjo menoscabo a la dignidad del cargo y desmerecimiento en el concepto público, por lo que la sanción impuesta resulta insuficiente e inapropiada. En consecuencia, se puede apreciar en forma clara e inequívoca que el apelante en su condición de Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, inobservó las normas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial relacionadas a las sanciones disciplinarias, al aplicar sanciones menores a magistrados y servidores judiciales cuando su accionar requería la imposición de sanciones mayores conforme a los supuestos normativos de los artículos doscientos nueve y siguientes de la referida ley orgánica, por lo que ha incurrido en negligencia inexcusable siendo preferentemente aplicable la medida disciplinaria de multa sin necesidad de la previa imposición de dos medidas de apercibimiento. **En cuanto al punto b):** El segundo párrafo del artículo sesentitrés del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura señala que "la prescripción (...) sólo opera en los procesos disciplinarios iniciados a mérito de una queja y/o investigación". En el caso concreto tenemos que los procedimientos administrativos disciplinarios contra los apelantes se iniciaron en mérito de una Visita Judicial Extraordinaria a la Corte Superior de Justicia de Amazonas, conforme se

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 05, VISITA USP N° 194- 2008- AMAZONAS

aprecia de la Resolución de la Jefatura Suprema N° 034-2006-J/OCMA, no resultando aplicable la figura de la prescripción al no tratarse de una queja o investigación. Aún en el supuesto negado que el argumento del apelante tenga validez, se debe tener en cuenta que la Oficina de Control de la Magistratura tomó conocimiento de las irregularidades cometidas al interior de los Órganos de Control de la Corte Superior de Justicia de Amazonas durante la visita judicial llevada a cabo los días treinta y treintiuno de mayo y primero de junio de dos mil seis, por lo que a partir del día siguiente de la culminación de la misma (dos de junio de dos mil seis) debe computarse el inicio del plazo de prescripción contemplado en el artículo doscientos cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que venció el dos de junio de dos mil ocho, sin embargo la resolución apelada data de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, esto es, antes del vencimiento del plazo prescriptorio aludido, por lo que debe desestimarse este extremo. Finalmente, **respecto al punto c)**: Los artículos doscientos treinta y doscientos treintitres de la Ley del Procedimiento Administrativo General están referidos a los principios de la potestad sancionadora administrativa y la prescripción, respectivamente, los mismos que han sido debidamente observados al resolver cada uno de los puntos de los respectivos recursos impugnatorios, además se ha respetado el Principio de Especialidad de la norma, por la cual la norma especial (Ley Orgánica del Poder Judicial) prima sobre la norma general (Ley del Procedimiento Administrativo General); por tales fundamentos el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas mil seiscientos treinta y cinco a mil seiscientos cuarentidos, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de mayo de dos mil ocho, obrante de fojas mil quinientos diecinueve a mil quinientos cuarenticinco, que impone la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su remuneración mensual al doctor José Antonio Aguilar Angeletti, en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Amazonas y magistrado substanciador; y la medida disciplinaria de multa del dos por ciento de su remuneración mensual al doctor Oscar Villanueva Becerra, en su actuación como magistrado substanciador del referido Órgano Distrital de Control; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

HUGO SALAS ORTIZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS

Secretario General